# CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO VERBAL SUMARIO CON RAD: 11001418902220230133700

# Anyie Fernanda Torres Gordillo <anyieftorresg15@gmail.com>

Vie 1/03/2024 3:18 PM

Para:Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; d.pinzon@progressius.co < d.pinzon@progressius.co

### 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN Bogotá..pdf; EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN Bogotá..pdf;

### Señores:

# **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.** E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN.

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ

DE ASCANIO E INES ORDUZ DULCEY. **RADICADO:** 11001418902220230133700

ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en I a ciudad de Floridablanca (S/der), identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.674.405 y portadora de la T.P. de Abogado Nº 246.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA anyieftorresq15@gmail.com, obrando en mi condición de apoderada especial de los señores FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INESORDUZ DULCEY, ciudadanas colombian, mayores de N° identificadas Cédulas Ciudadanía edad. con las de 13.841.608 y 37.808.816 respectivamente, con domicilio y residencia en el municipio de Floridablanca (S/der) y de la señora ROSALBA ORDUZ DULCEY, también ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 63.271.978, domiciliada en Bucaramanga, hallándome dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la Demanda de la referencia y allego escrito de excepciones previas.

**NOTA.** Dirigido igualmente a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante.

Atenta a sus consideraciones.

### **ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO**

C.C. Nº 1.098.674.405 T.P. de Abogado Nº 246.759 C. S de la J. Apoderada parte demandada Floridablanca, 1 de marzo de 2024.

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACION.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS.

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO E INES

ORDUZ DULĆEY.

RADICADO: 11001418902220230133700

ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Floridablanca (S/der), identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.674.405 y portadora de la T.P. de Abogado Nº246.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA es: anyieftorresg15@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de las señoras FERMINA ORDUZ DE ASCANIO e INES ORDUZ DULCEY, ciudadanas colombianas, mayores de edad, identificadas con las Cedulas de Ciudadanía Nº 13.841.608, 63.292.174 y 37.808.816 respectivamente, con domicilio y residencia en este municipio y de la señora ROSALBA ORDUZ DULCEY, también ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 63.271.978, domiciliada en Bucaramanga, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito acudo a su despacho dentro del termino legal, con el objeto de presentar EXCEPCIONES PREVIAS DE: 1. FALTA DE JURISDICCIÓN, 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y 3. COSA JUZGADA CON RELACION A FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY Y ROSALBA ORDUZ DULCEY.

### **ANTECEDENTES PREVIOS.**

**PRIMERO:** La señora Sandra Rocío Gamboa Rubiano, impetro demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN contra las señoras A FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY Y ROSALBA ORDUZ DULCEY.

**SEGUNDO:** El día 22 de septiembre del año 2023, se expidió auto admisorio de la demanda por parte del juzgado 22 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.

**TERCERO:** El día 12 de febrero de la presente anualidad, por medio de correo electrónico se notifico a las demandadas del proceso iniciado en su contra.

## 1. EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE JURISDICCIÓN

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé, como regla general en materia de competencia territorial, que "En los procesos contenciosos, salvo disposiciones legales en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." – Negrilla fuera del texto-.

Sin embargo, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos "<u>es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.</u> La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." – Negrilla fuera del texto-, tal y como lo señaló el legislador en el numeral 3 de la citada norma.

En la demanda presentada por la Señora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, acudió a la jurisdicción para que se le autorice pagar por consignación la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS a favor de las demandadas FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY Y ROSALBA ORDUZ DULCEY, en su condición de herederos de los señores JOSÉ DEL CARMEN ORDUZ y ROSA DELIA DULCEY (Q.E.P.D.).

En el respectivo libelo, la demandante, fincó la competencia en la ciudad de Bogotá, aduciendo ser este el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, en los documentos existentes entre las partes no existe alguno que resulte del convenio realizado para la materia.

Por otra parte, resáltese que la procedencia de la suma de dinero objeto de la presente acción, corresponde a la indemnización por los perjuicios morales reconocidos a favor de los señores **JOSE DEL CARMEN ORDUZ** y **ROSAS DELIA DULCEY (Q.E.P.D.)**, mediante sentencia judicial proferida el 29 de mayo de 2013 por el Concejo de Estado (Sección Tercera – Subsección A), sobre los cuales la demandante fungió como depositaria.

Lo anterior significa que, la obligación que aquí se pretende extinguir tuvo su génesis en una sentencia judicial y no en virtud de un negocio jurídico, de tal manera que mal podría invocarse el fuero contractual previsto en el numeral 3 del art. 28 del C.G del P., por cuanto, se reitera, este es aplicable únicamente en los procesos que provengan de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Siguiendo el análisis, y por cuanto el lugar del cumplimiento de la obligación no es aplicable para el presente asunto, bien se haría en redireccionar el curso del proceso, acudiendo al fuero personal previsto en el numeral 1° de la citada disposición, el cual señala:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Tal y como se informó en el acápite de notificaciones en la contestación de la demanda, los demandados tienen domicilio en Floridablanca (Santander), es el Juez de esa ciudad Es el competente para conocer de este asunto en razón del territorio.

### 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe cumplir la demanda que se promueve; en ese sentido el numeral 6 de dicho articulado reza "<u>La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer</u>, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."- negrilla y subrayado fuera del texto. -

Por su parte el artículo 84 de la misma legislación establece los anexos con los que se debe acompañar la presentación de la demanda indicando en el numeral 3° que: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante." – negrilla fuera del texto-.

El artículo 91 lbidem, señala que el traslado de la demanda "se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y <u>sus anexos al demandado</u>, a su representante o apoderado, o al curador ad litem."... - negrilla y subrayado fuera del texto-.

Como consecuencia de lo anterior, es importante señalar su señoría, que la parte demandada en la etapa procesal de traslado de la demanda instaurada por la señora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, no tuvo acceso a los anexos del acápite probatorio que se pretende hacer valer dentro del proceso que aquí nos reúne, ocasionando con ello que la defensa de las aquí demandas no se lleve a cabo debidamente, ya que impide trabar la litis de manera justa, adecuada y sobre todo en derecho.



# 3. COSA JUZGADA CON RELACION A FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY Y ROSALBA ORDUZ DULCEY.

El artículo 303 del Código General del Proceso, establece que "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes." — negrilla y subrayado fuera del texto- Por ende, el objeto de la cosa juzgada es dotar de un valor definitivo, vinculante e inmutable a las providencias que determinen el ordenamiento jurídico, con el fin de logar la terminación de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Dicho lo anterior, procedo a la señar que la señora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, impetro ante su despacho demanda de proceso verbal sumario – pago por consignación - de acuerdo con el auto admisorio de la demanda proferido el día 22 de septiembre de 2023, pero olvidó que existe una providencia judicial (en firme), que se pronunció al respecto, por lo que ha consideración se tendría que el proceso en curso existente en su despacho:

- a. Versa sobre el mismo objeto. (Pretensiones)
- b. Se funda en la misma causa que el anterior. (Hechos)
- c. y entre ambos procesos se haya identidad jurídica de partes. (La misma demandante y los mismos demandados.

Por ende, bien haría su señoría, en comparar la demanda actual admitida ante su despacho y la ya resuelta ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Floridablanca, con radicado 682764189003-2021-00276-00, para divisar la igualdad que tienen ambos documentos en cuestión. A continuación, relaciono la sentencia proferida por el Juzgado de Floridablanca, para los fines pertinentes

### FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA RADICADO: 682764189003-2021-00276-00



#### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA 682764189003

Fecha: 14 de diciembre de 2022

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULAS	CALIDAD EN LA QUE ACTUARON EN LA AUDIENCIA
DAVID RICARDO	PINZON CEPEDA	39.694.968	APODERADO DEMANDANTE
SANDRA ROCIO	GAMBOA RUBIANO	35.419.237	DEMANDANTE
YEIMY PAOLA	ORDUZ PINZON	1.102.387.065	APODERADA DEMANDADO
FERMINA	ORDUZ DE ASCANIO	63.292.174	DEMANDADA
ROSALBA	ORDUZ DULCEY	63.271.978	DEMANDADA
INES	ORDUZ DULCEY	37.808.816	DEMANDADA
ALFONSO	ORDUZ DULCEY	13.841.608	DEMANDADO

ACTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 107 DEL C.G.P. RADICADO: 682764189003-2021-00276-00 PROCESO VERBAL SUMARIO



### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA 682764189003

AUDIENCIA	AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.
FECHA	14 DE DICIEMBRE DE 2022
SALA	VIRTUAL
HORA DE INICIO	08:16 A.M.
RECESO	08:40 A.M.
REANUDA	10:25 A.M.
HORA FINAL	10:38 A.M.

### INTERVINIENTES

DAVID RICARDO PINZON CEPEDA
SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO
FERMINA ORDUZ DE ASCANIO
ROSALBA ORDUZ DULCEY
INES ORDUZ DULCEY
ALFONSO ORDUZ DULCEY
YEIMY PAOLA ORDUZ PINZON

En transcurso de la audiencia este recinto judicial profiere el siguiente auto:

Previas las consideraciones del caso respecto del control de legalidad propuesto por ambas partes, frente al contenido del auto del 15/09/2022, el Juzgado resuelve. PRIMERO. Negar la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de la parte demandante por lo ya explicado. SEGUNDO: Procédase a dictar la correspondiente sentencia oral sin evacuar las etapas de los artículos 372 y 373, conforme a lo expuesto en esta providencia. TERCERO: Esta decisión se notifica por ESTRADOS.

-----SENTENCIA----- Expuestos los considerandos de la sentencia el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley, resuelve: PRIMERO: NEGAR LAS

Carrera 10 N° 4-48, Floridablanca

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACION propuesta por SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO en contra de ALFONSO ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY Y ROSALBA ORDUZ DULCEY. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) TERCERO: ORDÉNESE la devolución del título judicial consignado a órdenes de este juzgado, el que se hará a favor de la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P., esta decisión se notifica en ESTRADOS a todas las partes, inclusive aquellas que no concurrieron a la audiencia., decretándose extender el acta de que trata el artículo 107 del C.G.P que se agregara al expediente en compañía del formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

JUAN DIEGO ROSERO RAMÍREZ JUEZ

# **DECLARACIONES**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa contenida en los numerales 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, Falta de jurisdicción, conforme a lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción previa establecida en el numeral 6 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

TERCERO: Declarar la excepción previa de la cosa Juzgada con respecto a las señoras FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY y ROSALBA ORDUZ DULCEY.

**CUARTO:** Como consecuencia del numeral anterior, solicito se decrete la terminación del proceso con respecto a las mencionadas señoras **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY** y **ROSALBA ORDUZ DULCEY**.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la señora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso Artículo 100.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas el acápite de los hechos, pretensiones, sujetos procesales y anexos de la demanda que acompaña el presente escrito de excepciones previas.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes en los lugares indicados en la demanda.

La suscrita apoderada de las La suscrita apoderada las recibirá en la Vereda Nueva Bosconia Finca Huitaca Casa 20 en el Municipio de Floridablanca o de preferencia al correo electrónico <a href="mailto:anyieftorresg15@gmail.com">anyieftorresg15@gmail.com</a>, Teléfono: 321-4399882.

Atentamente,

De su señoría,

ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO

C.C. Nº 1.098.674.405

T.P. de Abogado Nº 246.759 C. S de la J.